

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 110013103038-2023-00056-00
ACCIONANTE: MAGDA BEATRIZ CERQUERA PATARROYO
ACCIONADOS: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. – EL BUEN
PASTOR; JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.;
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.;
JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE CALI - VALLE

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de Hábeas Corpus propuesta por la señora MAGDA BEATRIZ CERQUERA PATARROYO contra la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C EL BUEN PASTOR, interpuesta el 8 de febrero de dos mil 2023 y repartida a este Despacho a las 12:31 p.m.

ANTECEDENTES

La señora MAGDA BEATRIZ CERQUERA PATARROYO instauró acción de Hábeas Corpus, bajo la consideración que se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia en condiciones dignas.



RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

110013103038-2023-00056-00
MAGDA BEATRIZ CERQUERA PATARROYO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. - EL BUEN PASTOR; JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI - VALLE

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

Manifestó que esta reclusa en la Cárcel El Buen Pastor desde el 20 de enero de 2019 por sentencia condenatoria del Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Cali – Valle.

Que ha solicitado concepto favorable de redención pena, el cual fue notificado el 28 de septiembre de 2020; que posteriormente el 20 de octubre de 2022 pidió detención domiciliaria sin obtener respuesta.

Expuso que el 25 de enero del año que transcurre le concedieron la detención domiciliaria por parte del Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para lo cual consignó pólizay firmó acta de compromiso, por lo que el mencionado despacho emitió boleta de detención domiciliaria y traslado a su residencia en la ciudad de Cali.

Que lleva trece días sin que la trasladen o le informen cuando se va a realizar tal diligencia y puesta a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali - Valle para que ese despacho continúe con la vigilancia de su pena.

TRÁMITE

La acción de la referencia se admitió por auto del 8 de febrero del año que transcurre, ordenándose oficiar a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. EL



RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

110013103038-2023-00056-00
MAGDA BEATRIZ CERQUERA PATARROYO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. - EL BUEN PASTOR; JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI - VALLE

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

BUEN PASTOR, a fin de que informaran todo lo relacionado con los hechos objeto de la presente acción.

Igualmente se vinculó al trámite al JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; al CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad y al JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI – VALLE.

El CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. allegó contestación manifestando que no se encuentra pendiente solicitud de libertad o notificación o radicación de boleta de libertad; que todos los memoriales que han sido radicados en esa sede administrativa se han atendido de manera oportuna. Agregó que todas las solicitudes de decisión de libertad por pena cumplida no son de su competencia. Que la accionante no se encuentra privada de la libertad de manera ilegal por cuanto no ha pagado la totalidad de la pena impuesta y que la acción es improcedente respecto de esa entidad.

El JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI - VALLE afirmó que en efecto la accionante fue condenada en 84 meses de prisión donde se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Que



RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

110013103038-2023-00056-00
MAGDA BEATRIZ CERQUERA PATARROYO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
D.C. - EL BUEN PASTOR; JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL
CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI - VALLE

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

perdió competencia para actuar cuando remitió las actuaciones a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, por lo que solicitó que se les desvincule de la acción.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC informó que recibió boleta de prisión domiciliaria del JUZGADO VEINTICUATRO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad el 31 de enero de 2023 en favor de la accionante; que esa oficina ya emitió acto administrativo para el traslado a su ciudad de domicilio; que cuando los privados de la libertad deben ser trasladados fuera de Bogotá D.C. requieren de un trámite administrativo para asignación de vehículos, transporte, combustible, viáticos, seguridad sin que a la fecha se cuente con todo lo requerido. Expuso que la señora CERQUERA PATARROYO no se encuentra privada de la libertad ilegalmente para que proceda la presente acción.

El JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. emitió respuesta manifestando que el 27 de enero de 2023 concedió prisión domiciliaria y libró boleta de traslado al centro de reclusión donde se encuentra la accionante. Solicitó que se niegue la acción de hábeas corpus por cuanto no existe detención arbitraria de la señora CERQUERA PATARROYO y además no se encuentra privada ilegalmente de la libertad, pues su reclusión se fundamenta en la condena a 84 meses de prisión que profirió el Juzgado



RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

110013103038-2023-00056-00
MAGDA BEATRIZ CERQUERA PATARROYO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. – EL BUEN PASTOR; JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI - VALLE

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 5 de junio de 2018.

CONSIDERACIONES

Ha de partirse por señalarse, que este Despacho es competente para conocer de la acción promovida, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 y resuelto dentro del término previsto en el artículo 3º de la misma norma.

El artículo 28 de la Constitución elevó el derecho a la libertad individual a la categoría de fundamental, sin embargo, no le dio un carácter absoluto dado que éste tiene limitaciones, siempre y cuando provengan de una orden de autoridad judicial competente y previamente se hayan agotado todas las formalidades determinadas en la ley y se haya atendido plenamente el principio de legalidad.

Para el desarrollo y cumplimiento del derecho fundamental a la libertad individual, la Constitución Política concibió la acción de hábeas corpus como el medio para proteger el referido derecho y es desarrollado a través de la Ley 1095 de 2006.

Esta disposición señaló que se puede acudir a la citada acción en dos circunstancias, en primer lugar, cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y en



RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

110013103038-2023-00056-00
MAGDA BEATRIZ CERQUERA PATARROYO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. – EL BUEN PASTOR; JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI - VALLE

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

segundo lugar, cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

La Corte Constitucional por su parte, ha señalado que, para la procedencia de esta acción, se necesita que se configuren alguna de las siguientes circunstancias:

“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”¹.

Conforme a lo anterior, la concesión del amparo es viable, cuando se ha configurado una vía de hecho, conformada por una actuación judicial arbitraria dentro de la retención, en el trámite del proceso o en el cumplimiento de la pena.

Sin embargo, no siempre el accionante se encuentra autorizado para ejercer la acción de hábeas corpus, puesto que previamente deben haberse ejercido las actuaciones correspondientes al interior del trámite en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal, demostrándose la violación de las garantías constitucionales o legales

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 22 de abril de 1999. Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ



RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

110013103038-2023-00056-00
MAGDA BEATRIZ CERQUERA PATARROYO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
D.C. - EL BUEN PASTOR; JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL
CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI - VALLE

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

por la autoridad judicial de conocimiento, configurándose por tanto la privación ilegítima de la libertad.

En el presente caso, la accionante basó su petición en que se le concedió el subrogado de prisión domiciliaria y aún se encuentra reclusa en centro carcelario, lo cual hace que la solicitud de hábeas corpus se torne improcedente.

En efecto, como se dijo de manera preliminar, la acción de hábeas corpus se instituyó para proteger el derecho fundamental a la libertad individual, por lo que la detención domiciliaria en nada tiene que ver con esta especial acción, pues se repite, esta solo es procedente cuando se demuestra la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento, en la privación injusta de la libertad y no en traslado o cumplimiento de la pena en sedes diferentes a las cárceles.

Es pertinente señalar que el hecho de permitir el cumplimiento de la pena en el domicilio no constituye que se le haya concedido el derecho a la libertad a la señora CERQUER PATARROYO, pues valga repetir, ésta debe cumplir con la condena impuesta en las condiciones que el Juzgado de Ejecución de Penas y las autoridades correspondientes consideren pertinentes



RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

110013103038-2023-00056-00
MAGDA BEATRIZ CERQUERA PATARROYO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. – EL BUEN PASTOR; JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI - VALLE

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha referido:

“Con todo, a pesar de que se acepte que el hábeas corpus en la Ley 1095 de 2006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de derecho como el de legalidad, el del debido proceso, o el del juez natural. En esa medida – se reitera – sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el hábeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y solo en cuanto aquel se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos.

En ese orden el hábeas corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de hábeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos – y como lo indicara el a quo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte – el ejercicio del hábeas corpus solo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural.”² (subraya fuera de texto)

Por otro lado, como señaló el INPEC, el traslado al sitio para el cumplimiento de la pena, es un mero trámite administrativo que no es objeto de amparo, pues es ajeno a la acción invocada.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de noviembre 27 de 2006, Rad. 26503. Magistrado Ponente. Dr. Alfredo Gómez Quintero.



RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

110013103038-2023-00056-00
MAGDA BEATRIZ CERQUERA PATARROYO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
D.C. – EL BUEN PASTOR; JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL
CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI - VALLE

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

Conforme a lo anterior, no se configura ninguna causal que haga viable la concesión de la acción de hábeas corpus, puesto que el derecho a la libertad de la señora MAGDA BEATRIZ CERQUERA PATARROYO no se encuentra conculcado, toda vez que su restricción tiene sustento en una sentencia condenatoria que se encuentra en firme, ajustada a las normas constitucionales, legales y procedimentales.

En conclusión, dado que el beneficio de prisión domiciliaria no puede ser confundido con el derecho a la libertad, pues la persona favorecida con esta debe continuar recluida en su residencia y privada de tal derecho, la acción de hábeas corpus invocada resulta improcedente.

Finalmente, dado que la documentación remitida por la accionante, como las respuestas y los anexos emitidos por las entidades accionadas, son suficientes para resolver de fondo la acción constitucional de la referencia, no se hizo innecesario practicar entrevista y por lo mismo, se prescindió de la misma.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de HÁBEAS CORPUS interpuesta por la señora **MAGDA BEATRIZ CERQUERA**



RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

110013103038-2023-00056-00
MAGDA BEATRIZ CERQUERA PATARROYO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
D.C. – EL BUEN PASTOR; JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL
CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI - VALLE

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

PATARROYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.612.332
contra la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. – EL BUEN
PASTOR**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más
expedito, de tal manera que asegure su conocimiento.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra lo aquí decidido procede
el recurso ordinario de apelación, ante el H. Tribunal Superior de este
Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3aa7e671ed481cf56d72954314baae0d25303bd7c721749e800947d07a74ee**

Documento generado en 09/02/2023 03:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>